



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 64 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230013100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Fidel Antonio Castro Simancas Y Otro		20/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 1.Admitir La Presente Demanda De Divorcio Por Mutuo Acuerdo Presentada A Través De Apoderado Judicial, Por Los Señores Fidel Antonio Castro Simancas Y Daniela Patricia Velásquez Hernández.
13001311000120220019100	Procesos Ejecutivos	Carlos Javier Contreras Zuñiga	Francisco Javier Contreras Diaz	20/04/2023	Auto Ordena - 1. - Siga Adelante La Ejecución Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento Ejecutivo.

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e05cf9b8-a24d-4515-af80-8d5cf4422534



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 64 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230013400	Procesos Ejecutivos	Sindiz Yojana Benavidez Ospina	Roberto Sepulveda Franco	20/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmítase La Presente Demanda De Alimentos De Menores, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Éste Auto.
13001311000120230011000	Procesos Ejecutivos	Viviana Beatriz Vizcaino Bustamante	Ancizar Manuel Olarte Trillos	20/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmítase La Presente Demanda Ejecutiva De Alimentos, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Éste Auto.
13001311000120230007100	Procesos Verbales	Yimmy Alfonso Ramos Polo	Erika Arrieta Valenzuela	12/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e05cf9b8-a24d-4515-af80-8d5cf4422534



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 64 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230011100	Procesos Verbales	Martha Seidel Peralta	Rafael Buelvas Quintero	20/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Primero: Admitir La Presente Demanda De Martha Seidel Peralta Contra El Señor Rafael Jose Buelvas Quintero.
13001311000120220030200	Procesos Verbales	Yamisley Morales Ochoa	Mauricio Aguilar Ozuna	20/04/2023	Auto Ordena
13001311000120210011300	Procesos Verbales	Claudia Patricia Alarcon Rosado		20/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1.- Inadmitir La Demanda Reivindicatoria Presentada Por Intermedio De Apoderado Judicial Por El Señor Blas Alcibiades Alarcón Rodríguez Contra Los Señores Neyfre León Aguilar Henao, Martha Edilma Henao Giraldo Y Miladis Alarcón Rosado.

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e05cf9b8-a24d-4515-af80-8d5cf4422534



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 64 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210011300	Procesos Verbales	Claudia Patricia Alarcon Rosado		20/04/2023	Auto Ordena - 1.- Reconocer Y Tener Al Abogado José Antonio Ripoll Granados, Como Apoderado Judicial De Los Señores Neyfre León Aguilar Henao Y Martha Edilma Henao Giraldo, En Los Términos Y Para Los Fines Del Mandato Conferido.-
13001311000120230013300	Procesos Verbales	Alicia Beatriz Jaramillo Pajaro	Mauricio Emilio Rincon Medina	20/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmítase La Presente Demanda De Privación De Patria Potestad, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e05cf9b8-a24d-4515-af80-8d5cf4422534



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 64 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230013800	Procesos Verbales Sumarios	Dina Luz Zambrano Londoño	Oscar Antonio Guzman Tovar	20/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmítase La Presente Demanda De Alimentos De Menor, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Éste Auto
13001311000120230013200	Procesos Verbales Sumarios	Hilda Esther Martinez Gongora	Elkin Javier Blanco Mercado	20/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmítase La Presente Demanda De Alimentos De Menor, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Éste Auto.

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e05cf9b8-a24d-4515-af80-8d5cf4422534



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 64 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230013500	Procesos Verbales Sumarios	Mirian Rosa Avila Alcazar	Gustavo Jose Diaz Florez	20/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmítase La Presente Demanda De Alimentos De Menor, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Éste Auto.
13001311000120230011200	Procesos Verbales Sumarios	Mirleth Arias Rosado	Jose Gregorio Solano Heredia	20/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Primero: Admitir La Demanda De Levantamiento De Patrimonio De Familia, Instaurada Por La Señora Mirleth Arias Rosado A Través De Apoderado Judicial, Contra El Señor Jose Gregorio Solano Heredia.

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e05cf9b8-a24d-4515-af80-8d5cf4422534



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00071-00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: YIMY ALFONSO RAMOS POLO
DEMANDADO: ERIKA ARRIETA VALENZUELA

Constancia Secretarial. Señora Juez, pasa al despacho la presente demanda de Divorcio, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre escrito de subsanación, para su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 12 de abril de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – doce (12)
de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al análisis de la subsanación allegada, se encuentra que en esta oportunidad la presente demanda de Cesación de la referencia, reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 577 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, de la Ley 25 de 1992.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor YIMY ALFONSO RAMOS POLO contra la señora ERIKA ARRIETA VALENZUELA.

SEGUNDO: Désele el trámite de un proceso VERBAL.

TERCERO: Notifíquese por correo físico o electrónico, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la señora ERIKA ARRIETA VALENZUELA, de la presente providencia. Córrese traslado por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a al apoderado RAFAEL ANTONIO DE LEON VALENCIA, para actuar como apoderada judicial del señor YIMY ALFONSO RAMOS POLO, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00110 00

DEMANDANTE: VIVIANA BEATRIZ VIZCAINO BUSTAMANTE

DEMANDADO: ANCIZAR MANUEL OLARTE TRILLOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 11 de abril de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES de la referencia, se constata lo siguiente:

- a. Sobre la obligación que se pretende ejecutar, expresa la parte demandante en la pretensiones, “(...) correspondiente a las cuota de educación y medicina prepagada (...)” sin embargo, en el hecho cuarto de la demanda, solo se refiere a la obligación por concepto de educación “(...) El Señor ANCIZAR MANUEL OLARTE TRILLOS viene incumpliendo sus obligaciones por concepto de educación (...)”. Por lo tanto, se debe aclarar. (Artículo 82 del C.G.P, # 4 Y 5).
- b. El título ejecutivo que se presenta como base para el cobro de la obligación, consagra sobre la obligación de educación y salud que ambos padres “se comprometen asumir en parte iguales” y la liquidación presentada en la demanda no realiza esta distinción, en la cual se debe determinar claramente y de manera precisa, mes a mes, lo ateniendo a la parte que debía asumir el demandado. (Artículo 82 del C.G.P, # 4).
- c. Así mismo, no existe claridad de la fecha desde la cual el demandado se encuentra incumpliendo “desde el año dos mil veintiunos (2021)”, sin expresar mes o fecha exacta, ya que en la certificación de colegio se relacionan gastos educativos desde agosto 2021, y se relacionan en obligaciones por concepto de salud, obligaciones desde el año 2019 por lo que se debe aclarar. (Artículo 82 C.G.P, #5).
- d. En los hechos de la demanda se indica como gasto “profesores particulares, clases privadas, los cuales se encuentran soportados en las distintas facturas expedidas por la institución educativa en la que



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

siempre ha estudiado el menor". Sin embargo, no se observan dichas facturas de "clases privadas" a fin de establecer con certeza, la obligación de parte del demandado y constituir el título ejecutivo complejo.

- e. En el acápite de pruebas, se observa relacionado "*Constancia de no acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2021, realizada en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Antonio de Arévalo Tecnar, suscrita por los señores VIVANA BEATRIZ VIZCAINO BUSTAMANTE y ANCIZAR MANUEL OLARTE TRILLOS, en cuanto a la solicitud de aumento de cuota alimentaria en beneficio de su menor hijo MATÍAS MANUEL OLARTE VIZCAINO y cobro de las sumas adeudadas.*" Sin embargo, no se identifican en los anexos.
- f. En el acápite de notificaciones se señala la dirección física del demandado, pero no se informa como se obtuvo o tiene certeza la demandante, que pertenece al demandado, (Artículo 82, Nral. 10° C.G.P. – art. 8° Ley 2213 de 2022).

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



RAD No. 13001-31-10-001-2023-00111-00

PROCESO DE DIVORCIO

DEMANDANTE: MARTHA SEIDEL PERALTA

DEMANDADO: RAFAEL JOSE BUELVAS QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, con memorial de subsanación. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 13 de abril de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., trece(13) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO de la referencia, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 388 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, numeral 9 de la Ley 25 de 1992.

Respecto de las medidas preventivas y de protección solicitadas, teniendo en cuenta que las partes ya se encuentra separadas de cuerpo según lo narrado en la demanda y ya esta fue ordenado por la Comisaria de Familia Zona Norte Localidad 1, Casa de Justicia Canapote, de la ciudad de Cartagena, carecen de objeto dichas medidas. Específicamente, sobre la medida de custodia y visitas del menor, de la narrativa de los hechos de la demanda, se puede entrever que, a la fecha de ahora, el menor permanece bajos los cuidados de su progenitora, toda vez que, entre otras cosas, es la demandante quien proporciona alimentos a quién detenta la custodia, por lo que igualmente, considera el despacho que no es necesario decretar dicha medida.

En cuanto a la medida de fijación de alimentos provisionales, a favor del menor será, al no tener la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, que este caso es el demandado, según lo contemplado en el artículo 120 y 130 de La Ley 1098 de 2006, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal, para establecer la fijación provisional de los mismos. Decisión que podrá cambiar en el curso del proceso acreditar la demandante, la capacidad económica del demandado; y los alimentos definitivos, se fijarán, al momento de resolver el fondo de este asunto.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,



RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de MARTHA SEIDEL PERALTA contra el señor RAFAEL JOSE BUELVAS QUINTERO.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda como un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

CUARTO: Acceder a la medida de fijación de alimentos provisionales, a favor del menor S.B.S, aclarando que al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a FIJAR cuota alimentaria provisional a cargo del señor RAFAEL JOSE BUELVAS QUINTERO y en favor del menor S.B.S , por el monto correspondiente al veinticinco por ciento (25%) sobre el salario mínimo legal mensual vigente, según lo contemplado en los artículos 120 y 130 de La Ley 1098 de 2006.

QUINTO. Negar las demás medidas cautelares solicitadas por las razones antes expuestas.

SEXTO. Reconózcase al abogado Jairo De Jesús Morales Navarro, como apoderada judicial de la parte demandante, señora MARTHA SEIDEL PERALTA, en los mismos términos y para los mismos fines que deviene conferido en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00112 00
PROCESO: LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: MIRLETH ARIAS ROSADO
DEMANDADO: JOSE GREGORIO SOLANO HEREDIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., 14 de abril de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo, atendiéndose los reparos señalados en proveído que antecede, por lo que, verificado que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los artículos 22, 82, 83, 84, 577 y 578 del C.G.P., se procederá con su admisión.

En relación a la solicitud de emplazamiento del demandado señor JOSE GREGORIO SOLANO HEREDIA, por no conocer información del paradero del mismo, de manera oficiosa este despacho judicial realizó búsqueda en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES del cual se observa que el demandado se encuentra en estado activo afiliado a la entidad ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, por lo tanto, se requiera a dicha entidad promotora de salud, a fin de remitir con destino al presente proceso la información que reposa en sus bases de datos del señor JOSE GREGORIO SOLANO HEREDIA. Por lo anterior, se negará la solicitud de emplazamiento de la parte demandante.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada por la señora MIRLETH ARIAS ROSADO a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE GREGORIO SOLANO HEREDIA.

SEGUNDO: El trámite a seguir el propio del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, art. 577 y ss. Del C.G.P.

TERCERO: Negar la solicitud de emplazamiento realizado por la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la entidad ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, a fin de remitir con destino



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

al presente proceso la información que reposa en sus bases de datos del señor JOSE GREGORIO SOLANO HEREDIA, quien se encuentra afiliado a esa entidad, especificando la dirección física y correo electrónicos del mismo.

Una vez se allegue la respuesta por parte de la entidad promotora de salud en mención, se pondrá en conocimiento dicha respuesta a la parte demandante, a fin de que en caso de acreditar información de dirección física y/o electrónica del demandado se proceda con su notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado RODOLFO CARABALLO BELEÑO, en su calidad de apoderado judicial de la demandante.

SEXTO: Notifíquese a la defensora de familia adscrita a este Despacho

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012021-00-113-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

**FINADO: BLAS ALCIBIADES ALARCON ROSADO
ASUNTO-REIVINDICATORIO**

DTE: BLAS ALCIBIADES ALARCÓN RODRÍGUEZ

**DDOS: NEYFRE LEÓN AGUILAR HENAO, MARTHA EDILMA HENAO GIRALDO Y
MILADIS ALARCON ROSADO**

NOTA SECRETARIAL: Señora Juez, paso el presente negocio a su Despacho para que se sirva proveer sobre su admisión o rechazo. Cartagena de Indias, 17 de Abril 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, diecisiete (17) de abril año dos mil veintitrés (2.023).-

Se encuentra solicitud de Reivindicación de bien, sustentada en el Fuero de atracción por parte del señor BLAS ALCIBIADES ALARCÓN RODRÍGUEZ contra los señores NEYFRE LEÓN AGUILAR HENAO, MARTHA EDILMA HENAO GIRALDO y MILADIS ALARCÓN ROSADO.

Del estudio hecho a la demanda, se observa que se exponen unos hechos y se esgrimen unas pretensiones. No obstante al examen de las mismas, no hay claridad, pues se advierte que el proceso al que hace alusión el actor, trataría del verbal de Reivindicación por el heredero de cosa hereditaria, previsto en el Art 23 CGP, en tanto las pretensiones esgrimidas están referidas a Proceso Verbal de reivindicación con pretensiones del proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble arrendado. Considerándose de ello, existe una indebida acumulación de pretensiones. (nl 3º Art 90)

Se pone de presente al apoderado del actor, que revise el tipo de acción que legal y procesalmente corresponde, según los taxativamente comprendidos en el Art 23 CGP, que hiciere competente a este despacho que conoce de esta sucesión; bajo esas premisas revise la parte pasiva, la procedencia sobre lo pretendido y proceda a expresarlo con precisión y claridad (nl 1 Art 90 – nl 4º Art 82 CGP).

De otro lado, no se allega el respectivo poder para este juicio. NI 1º Art 84 CGP

Por tal razón se inadmite la petición de Reivindicación en la forma presentada, concediéndole al actor el término de cinco (5), días a fin subsane los defectos indicados.

En atención a lo anterior, el Juzgado R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la demanda REIVINDICATORIA presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor BLAS ALCIBIADES ALARCÓN RODRÍGUEZ contra los señores NEYFRE LEÓN AGUILAR HENAO, MARTHA EDILMA HENAO GIRALDO y MILADIS ALARCÓN ROSADO. -

2º.- Conceder al actor, el término de cinco (5) días a fin subsane según los yerros indicados, so pena de RECHAZO.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012021-00-113-00

INCIDENTE DE SANCION A ARRENDATARIOS

INCIDENTANTE: **BLAS ALCIBIADES ALARCÓN RODRÍGUEZ Y OTRAS**

INCIDENTADOS: **NEYFRE LEÓN AGUILAR HENAO y MARTHA EDILMA HENAO GIRALDO**

DENTRO DEL PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

FINADO: BLAS ALCIBIADES ALARCON ROSADO (QEPD)

NOTA SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente trámite donde los incidentados otorgan poder a abogado y éste en su nombre promueve incidente de Nulidad por Indebida Notificación, 17 de Abril 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, diecisiete (17) de abril año dos mil veintitrés (2.023).-

Verificado lo informado por el secretario, se procede conforme los Arts 73 y s.s. del CGP y el 134 de la misma obra ritual a reconocer al togado de los incidentados y a impartir trámite a la Nulidad por Indebida Notificación alegada por el gestor judicial de los incidentados.

Así se

R E S U E L V E:

1.- Reconocer y tener al abogado JOSÉ ANTONIO RIPOLL GRANADOS, como apoderado judicial de los señores NEYFRE LEÓN AGUILAR HENAO y MARTHA EDILMA HENAO GIRALDO, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

2º.- Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte incidentante de la Nulidad por Indebida Notificación alegada por el gestor judicial de los incidentados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00131-00

PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: FIDEL ANTONIO CASTRO SIMANCAS Y DANIELA PATRICIA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, con memorial de subsanación. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 14 de abril de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés 2023.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO de la referencia, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 388 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, numeral 9 de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO presentada a través de apoderado judicial, por los señores FIDEL ANTONIO CASTRO SIMANCAS Y DANIELA PATRICIA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ.
2. Tramítese la presente demanda como un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
4. Reconózcase al abogado Jaime De Jesús Olier Núñez, como apoderado judicial de las partes, en los mismos términos y para los mismos fines que deviene conferido en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00132 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ILDA ESTHER MARTINEZ GONGORA
DEMANDADO: ELKIN JAVIER BLANCO MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 14 de abril de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR de la referencia, se constata lo siguiente:

- a) No se informa con claridad el domicilio del menor a fin de determinar la competencia territorial. (#2º, inciso 2º del Art. 28; Art. 82 C.G.P).

- b) Los hechos y pretensiones de la demanda no son claros, en tanto que viene dirigida con la finalidad de que se fijen alimentos, y se observa que los mismo se encuentran fijados en conciliación No 0904-19 de la Comisaria de Familia de la Localidad 2 de la Virgen y Turística, del 28 de febrero de 2018, por lo que debe expresar si su pretensión es, para que la ejecución de la cuota ya fijada o su incremento debido a que han variado las condiciones iniciales y por ese motivo es insuficiente para satisfacer las necesidades menor . (Nral 4º, art. 82 C.G.P.)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2023 00133 00**

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: ALICIA BEATRIZ JARAMILLO PAJARO

DEMANDADO: MAURICIO EMILIO RINCON MEDINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda de la referencia, para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 14 de abril de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD de la referencia, la cual, al ser estudiada se observa lo siguiente:

- a)** No es clara, de la relación de los parientes de la menor, si son paternos o maternos y grado de parentesco, ya que solo menciona los nombres, direcciones y correo electrónicos, sin especificar, como antes se indicó, cuáles son los parientes por línea materna y paterna y el grado de parentesco de conformidad con el artículo 61 del C.C. y 395 del C.G.P.

De no tener conocimiento de los parientes de la menor por línea paterna, de debe expresar en la demandan la gestión, sobre el paradero de los parientes paternos siguiendo el orden que señala el artículo 61 del C.C., quienes deben ser oídos dentro del proceso (Art. 395 inc. 2º C.G.P.).

- b)** Si bien se informa desconocer el paradero exacto del padre de la menor, no se allega evidencia que la demandante haya efectuado todas las acciones pertinentes que estén a su alcance para obtener la ubicación del mismo, ante las diferentes plataformas de consultas disponibles, como Sisbén, Adres, etc., en procura de establecer las entidades donde pueda estar afiliado o vinculado laboralmente el



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandado, a fin de precisar su paradero o canales electrónicos donde pueda ser notificado.

- c) No se aporta el anexo del registro civil, de la menor L.I.R.J, Escritura Publica No 1841 del 12 de octubre de 2013 de la Notaria Cuarta de Cartagena, libro de varios No 26 Folio 204, mediante el cual se realizó la corrección del registro civil de nacimiento de la menor en mención, donde se adicionó la condición de padre del demandado.
- d) El poder aportado en a la demanda, expresa fecha de presentación personal del 21 de septiembre de 2022, hace mas de seis (6) meses. Por lo tanto, se debe actualizar.
- e) No se observa en el acápite de notificaciones, ni en el poder aportado a la demanda, correo electrónico de la apoderada judicial, Mariana Constanza Campo Méndez. Es preciso informar que el mismo debe ser el registrado en la plataforma SIRNA.

En atención a lo anterior, se mantendrá la referida demanda en secretaría, a efectos de que se subsanen los reparos indicados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el término del traslado de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00134 00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: SINDIZ YOJANA BENAVIDES OSPINO

DEMANDADO: ROBERTO SEPULVEDA FRANCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda de la referencia, para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 14 de abril de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES de la referencia, se constata lo siguiente:

- a) No se informa con claridad cuál es el domicilio de los menores a fin de determinar la competencia territorial. (#2º, inciso 2º del Art. 28; Art. 82 C.G.P).
- b) El poder aportado en la demanda, expresa fecha de presentación personal del 26 de abril de 2022, hace más de once (11) meses. Por lo tanto, se debe actualizar.
- c) No se indicó en la demanda, donde se obtuvo y las evidencias, la dirección para notificaciones del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por

consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00135 00
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: MIRIAN ROSA AVILA ALCAZAR
DEMANDADO: GUSTAVO JOSE DIAZ FLOREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda de la referencia, para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 19 de abril de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR de la referencia, se constata lo siguiente:

- a) No se informa con claridad cuál es el domicilio de la menor a fin de determinar la competencia territorial. (#2º, inciso 2º del Art. 28; Art. 82 C.G.P).
- b) Si bien, expresa en las pretensiones condenar al demandado a suministrar la cantidad mensual equivalente a la suma de \$ 1.980. 000, ni expresa, no se efectúa una relación detallada de los gastos en que mes a mes incurre la demandante a fin de determinar con claridad las pretensiones de la demanda. (Artículo 82 C.G.P # 4 y 5).

- c) No se indica la forma y evidencias que acrediten, como se obtuvo la información del lugar de residencia y correo electrónico, de la parte demandada, tal y como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00138 00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: DINA LUZ ZAMBRANO LONDOÑO

DEMANDADO: OSCAR ANTONIO GUZMAN TOVAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda de la referencia, para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 19 de abril de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES de la referencia, se constata lo siguiente:

- a) No se informa con claridad cuál es el domicilio de los menores a fin de determinar la competencia territorial. (#2º, inciso 2º del Art. 28; Art. 82 C.G.P).
- b) Los hechos y pretensiones de la demanda no son claros, en tanto que viene dirigida con la finalidad de que se fijen alimentos, siendo que los mismos ya vienen fijados en Acta de No 1239-19, del 17 de octubre de 2019, de la Comisaria de Familia Localidad Histórica y Caribe Norte Casa de Justicia Contry, por lo que se mantendrá en Secretaría a fin de que se aclare si se pretende su Regulación (Aumento o Disminución) o la Ejecución de los alimentos allí pactados, que se debaten es proceso distinto a su fijación (Nral 4º, art. 82 C.G.P.)

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Rad: 13001-31-10-001-2022-00191-00

Demandante: CARLOS JAVIER CONTRERAS ZUÑIGA CC: 1.007.724.871

Demandados: FRANCISCO JAVIER CONTRERAS DIA CC: 3.806.873

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para lo que considere del caso. Sírvese proveer. Cartagena D. T. y C., 19 de abril.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el Despacho, que se halla surtida la notificación del demandado en debida forma, efectuada por envío de correo electrónico del 24 de marzo de 2022 como consta a folio 016 del expediente digital, sin que se hubiere allegado escrito de contestación o excepciones por la parte demandada, es así como no le queda otro camino que dictar auto de *Seguir Adelante la Ejecución*.

En concordancia con lo anterior, este Despacho ordenará *Seguir Adelante La Ejecución* tal y como deviene ordenado en auto que libró mandamiento ejecutivo del 09 de mayo de 2022, de acuerdo con lo estipulado en los Arts. 440 inciso 2º del Código General del Proceso. En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1º. - **Siga adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2º - De conformidad con el artículo 5º, Nral. 4º del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, fijase las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada en el presente proceso y a favor de la parte demandante, el equivalente al 7% del valor del mandamiento ejecutivo. Por secretaría, practíquese la Liquidación de las Costas. -

3º. - Ejecutoriado este proveído, cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el 446 del C. G. P.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00302-00

PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: YAMISLEY MORALES ACOSTA

DEMANDADA: MAURICIO AGUILAR OZUNA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 11 de abril de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, se observa memorial allegado por la parte demandante, en el cual se aporta constancia de notificación al demandado, en razón a requerimiento realizado por este despacho judicial mediante auto de 30 de noviembre de 2023.

Ahora bien, se observa de los documentos allegados documento de citación para notificación personal, dirigido a la dirección física del demandado, señor MAURICIO AGUILAR OZUNA y se aporta guía de la empresa de envío AM Mensajería. Sin embargo, no se aporta certificación de la empresa de mensajería en mención donde certifique que entrega y recibido de dicho documento.

Las anteriores observaciones, impiden al Despacho tener plena certeza de que la notificación aludida, se hubieren efectuado en debida forma de conformidad con lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P y 8° de la Ley 2213 de 2022 , lo cual podría desembocar en eventuales nulidades por cuanto no hay seguridad de que la parte ordenada notificar, hubiere recibido de forma efectiva, los documentos allegados a fin de que puedan ejercer su derecho frente a las eventuales afectaciones que las decisiones aquí tomadas puedan acarrearles.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y conforme a lo ordenado en el numeral 2° del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de julio de 2022, se requerirá a la parte demandante para que proceda de conformidad en un término no superior a treinta (30) días.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante, para que en un término no superior a treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga procesal que le fue impuesta en el numeral 4° del auto admisorio de 27 de julio de 2022.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena